

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:**  
SUP-JRC-678/2015 Y SUP-JDC-1272/2015 ACUMULADOS.

**INCIDENTISTA:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL INCIDENTE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y PODERES; PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA Y LVIII LEGISLATURA, TODAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIO:**  
CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por el Partido Revolucionario Institucional respecto de la ejecutoria incidental dictada por esta Sala

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

Superior el veintinueve de octubre del año en curso, en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JRC-678/2015** y **SUP-JDC-1272/2015**, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De las constancias que obran en autos se advierten, en lo que interesa, los antecedentes siguientes:

**1.- Sentencia de la Sala Superior.-** El veintidós de octubre de dos mil quince, la Sala Superior resolvió los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves **SUP-JRC-678/2015** y **SUP-JDC-1272/2015** acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“[...]

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1272/2015**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral con la clave **SUP-JRC-678/2015**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia impugnada, así como el dictamen relativo al cómputo final, la calificación y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Colima, así como la Declaración de Gobernador Electo y entrega de constancia al

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

candidato postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción V de la Constitución Política del Estado de Colima, y del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima, realizada el siete de junio de dos mil quince.

**CUARTO. Dése vista** a la Legislatura del Estado de Colima a efecto de que investigue al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y al Procurador de Justicia, ambos de la entidad federativa señalada, por la intervención ya acreditada en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince para el cargo de Gobernador.

**QUINTO.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 13, fracción II de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, **dése vista** a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que investigue a quien resulte responsable, por la posible utilización indebida de los listados nominales aportados ante autoridades jurisdiccionales, acompañando al efecto las constancias conducentes.

**SEXTO.** Proceda la Legislatura del Estado de Colima, a la brevedad posible, a convocar a elección extraordinaria para Gobernador Constitucional del Estado de Colima, en términos de lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Colima.

**SÉPTIMO.** En atención a las razones por las que se determinó anular la elección de Gobernador en el Estado de Colima y al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 121, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se instruye al Instituto Nacional Electoral que proceda a organizar la elección extraordinaria.

En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral deberá solicitar a las autoridades estatales correspondientes los recursos financieros para efecto de la organización de la elección extraordinaria de mérito.

[...].

**2.- Escrito de incidente de inejecución de sentencia.-** El veintiocho de octubre del año en curso, Rogelio Rueda Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la entonces coalición que conformó con los institutos políticos Verde Ecologista de México y Nueva

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

Alianza presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, así como la Presidencia de la Mesa Directiva y el Pleno de la LVIII Legislatura, todos del Congreso del Estado de Colima, *“han omitido dictaminar, convocar a sesión del Colegio Electoral y elegir al Gobernador interino del Estado, en los términos y plazos que establece el artículo 57, de la Constitución Política del Estado de Colima, por lo que no han dado cabal cumplimiento a la sentencia de fecha veintidós de octubre del año en curso, dictada por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*.

**3.- Sentencia incidental.-** El veintinueve de octubre del año que transcurre, la Sala Superior resolvió el aludido incidente, cuya parte considerativa y resolutive, en lo que interesa, se transcriben a continuación.

[...]

En la línea expuesta, la adición a la fracción I, del artículo 204, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, no rige la instrumentación constitucional en el asunto que se resuelve, toda vez que deja abierta la posibilidad de que la propuesta de los ciudadanos se lleve a cabo en forma distinta a la señalada en el orden constitucional.

Ello se sostiene porque según se ha razonado en la presente resolución, el artículo 57, de la Constitución local de la supracitada entidad federativa estatuye cómo debe realizarse la designación del Gobernador interino tratándose de la hipótesis en que no se haya “hecho y publicado” para el día primero de noviembre del año de la elección, la renovación del titular del Ejecutivo; situación que se actualiza, entre otros supuestos, cuando se declara la nulidad de tal elección.

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

Por tanto, no es posible que una disposición reglamentaria posterior, edifique un supuesto concreto en un sentido diverso al preceptuado en una norma de jerarquía superior, como lo es el artículo 57, de la Constitución local.

Esto, porque la reforma en comento, no tiene un carácter instrumental, ya que se trata de una regulación sustantiva la atinente a la definición del procedimiento a seguir para la designación del Gobernador interino.

En efecto, la soberanía del Poder Revisor de la Constitución Estatal se dio un mandato que no puede ser modificado por una reforma reglamentaria, motivo por el cual, la adición que se efectuó al artículo 204, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, no cobra vigencia en la especie y, por ende, el asunto se rige por lo dispuesto en el artículo 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y, por supuesto, ello comprende las normas legales aplicables que en esa fecha estaban en vigor, cuyo alcance interpretativo se ha definido en líneas precedentes.

Así, la resolución de las Sala Superior se inscribe en la disposición superior expresa que mandata el procedimiento a seguir para la designación del Gobernador interino; de ahí que la reforma realizada el veinticuatro de octubre de dos mil quince, a través de la cual se adicionó un párrafo segundo a efecto de modificar la forma y fecha de designación, se insiste, no cobra vigencia y/o aplicabilidad en el presente asunto.

En el tenor apuntado, se tiene en consideración que al momento de dictarse la resolución en el incidente en que se actúa, los órganos responsables del Congreso del Estado de Colima no han llevado a cabo dentro del plazo legal la designación del Gobernador interino de la terna presentada por el partido político incidentista, dado que del examen de las constancias de autos se advierte que la sentencia que declaró la anulación de la elección para elegir Gobernador Constitucional se notificó el veinticuatro de octubre de dos mil quince, por lo que en esa tesitura, la designación del Ejecutivo estatal interino debe verificarse a más tardar el veintinueve de octubre siguiente.

De conformidad con lo resuelto en la ejecutoria pronunciada en los expedientes al rubro citados y con fundamento en el marco normativo invocado, la Oficialía Mayor, el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, así como la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, y la Asamblea o el Pleno del propio Poder Legislativo deben ajustarse al plazo legal de cinco días, el cual fenece el veintinueve de octubre del

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

año en curso, por lo que de inmediato en ejercicio de su soberanía deben decidir respecto de la aprobación de la propuesta de terna que se haya presentado y efectuar tal designación para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, cuyo acatamiento es de orden público y de interés social, y de esa forma, dotar también de plena viabilidad, vigencia, eficacia y fuerza normativa a los preceptos constitucionales y legales locales señalados con antelación.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios contenidos en la tesis **XCVII/2001**, de rubro **"Ejecución de sentencia, la tutela jurisdiccional efectiva comprende la remoción de todos los obstáculos que la impidan"**, así como por las jurisprudencias **31/2002** y **24/2001**, de rubros: **"Ejecución de sentencias electorales, las autoridades están obligadas a acatarlas, independientemente de que no tengan el carácter de responsables, cuando por sus funciones deban desplegar actos para su cumplimiento"** y **"Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones"**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden, de **inmediato y sin exceder el plazo legal contemplado al efecto, el órgano competente de la Legislatura deberá convocar y realizar lo conducente, para que el Pleno del Congreso pueda determinar de entre las personas propuestas de la terna que previamente fue presentada por el partido incidentista, a quién deberá fungir como Gobernador interino.**

Consecuentemente, el planteamiento del incidentista resulta **fundado.**

**R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Al resultar **fundada** la denuncia sobre el incumplimiento a la sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil quince en el juicio al rubro indicado, por las razones precisadas en la presente resolución incidental, **se ordena a las responsables incidentistas a acatar el fallo, en términos de lo señalado en la parte final de la presente resolución incidental.**

[...]

**4.- Notificación de la sentencia incidental al Congreso**

**local.-** De conformidad con la razón de notificación por correo electrónico que obra en la foja 112, del incidente de inejecución de sentencia de los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, se advierte que la mencionada sentencia incidental se notificó por la indicada vía, el propio veintinueve de octubre del presente año a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos al Congreso del Estado de Colima.

**5.- Informe de imposibilidad de convocar a sesión ordinaria del Congreso del Estado de Colima el veintinueve de octubre de dos mil quince.-**

El treinta de octubre del año que transcurre, se recibió en la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, el correo electrónico de la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, mediante el cual informó que debido a que se le notificó por correo electrónico el veintinueve de octubre del presente año a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos, la resolución recaída en el incidente de inejecución de sentencia de los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, acumulados, mediante el cual se ordenó al indicado Congreso que sesionara para designar Gobernador Interino, fue virtualmente imposible la celebración de la sesión el día veintinueve de octubre, por lo que se citó a sesión pública ordinaria en carácter de Colegio Electoral para el inmediato treinta de octubre a las once horas, adjuntando las documentales respectivas.

**6.- Informe del cumplimiento de la sentencia interlocutoria.-**

El treinta de octubre de dos mil quince, se recibió en la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, el correo electrónico de la Oficial Mayor del Congreso del Estado de Colima, mediante el cual solicitó se le tuviera informando del cumplimiento de la sentencia incidental dictada en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, acumulados, adjuntando copia del oficio 217/2015, en el que los Secretarios de la LVIII Legislatura del mencionado Congreso, informaron al Secretario General de Gobierno la emisión del Decreto número 6 de treinta de octubre del año en curso, del Pleno de la indicada Legislatura, relativo a la designación del ciudadano Ramón Pérez Díaz como Gobernador Interino por el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil quince al dieciocho de enero de dos mil dieciséis, para efecto de que se realizara la publicación correspondiente en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”; así como del Decreto indicado.

**7.- Incidente de inejecución de sentencia incidental.-**

Por oficio TEPJF-SGA-12944/15, de tres de noviembre de dos mil quince, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior remitió al Magistrado Manuel González Oropeza, el escrito de treinta de octubre del año en curso, recibido con su anexo, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal el inmediato tres de noviembre, mediante el cual Rogelio Humberto Rueda Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la entonces coalición que conformó con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aportó elementos de información y

denunció el abierto desacato de la resolución interlocutoria dictada por la Sala Superior en el incidente de inejecución de sentencia, respecto de los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, acumulados, por parte de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, la Presidencia de la Mesa Directiva y la LVIII Legislatura del Estado de Colima.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Competencia.-** De acuerdo con los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X; 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de la sentencia interlocutoria dictada en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro señalados, en atención a que al ser competente para decidir el fondo de la controversia que fue sometida a su potestad, ello también incluye la decisión sobre las cuestiones incidentales que de aquella deriven.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 24/2001 de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

**CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1*, páginas 698 y 694.

**SEGUNDO.- Cuestión previa.-** Debe puntualizarse que aun cuando en la ejecutoria de fondo, se señaló como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el resolutivo **SEXTO** del fallo se determinó textualmente, lo siguiente:

“[...]

**SEXTO.** Proceda la Legislatura del Estado de Colima, a la brevedad posible, a convocar a elección extraordinaria para Gobernador Constitucional del Estado de Colima, en términos de lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Colima.

[...]”.

Como se aprecia, a virtud de los efectos de la sentencia, la Legislatura del Estado de Colima quedó vinculada a convocar a la elección extraordinaria a la gubernatura de esa entidad a la brevedad posible.

En la especie, se denuncia la falta de cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior el veintinueve de octubre de dos mil quince, por parte de la señalada autoridad, por lo que es jurídicamente admisible que el Congreso de Colima y sus órganos involucrados en el cumplimiento del fallo, tengan el carácter de responsables en el incidente en que se actúa.

Ello, porque acorde a lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 99, de la Constitución Federal y los principios de obligatoriedad y orden público rectores de las ejecutorias pronunciadas por este Tribunal Electoral, sus resoluciones obligan a todas las autoridades, independientemente de que hayan sido señalados como responsables, si a virtud de sus atribuciones les compete desplegar actos tendentes a cumplimentar sus ejecutorias.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia, cuando en la propia sentencia se les vincula a efectuar determinados actos, tal como acontece en la especie, según se puso de relieve en lo determinado por la Sala Superior en la parte considerativa de la sentencia incidental de la que se aduce su incumplimiento.

De ahí que se deba tener como responsables en el incidente en que se actúa, a las autoridades señaladas por el actor incidentista.

**TERCERO.- Cumplimiento de la sentencia.-** En el escrito incidental promovido por el actor se alega, medularmente, que los órganos del Congreso del Estado de Colima han incumplido la resolución interlocutoria por las siguientes razones:

- Que el incidentista estuvo presente el veintinueve de octubre del año en curso, en el recinto oficial del Congreso del Estado de Colima y presenció los hechos que obran descritos y acreditados en la Fe de Hechos pasada ante el Licenciado Carlos de la Madrid Guedea, Titular de la Notaria Pública

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

Número 3, de la Ciudad de Colima, Colima, en términos del testimonio de la escritura pública 75,682 de treinta de octubre de dos mil quince.

- Que del indicado testimonio, se advierte que el Notario se presentó en el Congreso local a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del veintinueve de octubre de dos mil quince, a solicitud del Diputado Federico Rangel Lozano, representante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, quien le informó que la Sala Superior resolvió que se debía nombrar Gobernador Interino a más tardar el veintinueve de octubre del presente año, de entre los integrantes de la terna propuesta por el referido partido político; y, dio fe de que en ese momento no se encontraba ningún diputado del Partido Acción Nacional y de Movimiento Ciudadano.

- Que a las cero horas con un minuto el fedatario público se cercioró que en la Sala de Juntas "Francisco J. Mujica" del Congreso local se encontraban el Diputado Crispín Guerra Cárdenas y el Senador Jorge Luis Preciado Rodríguez.

- Que a las cero horas con cuarenta y cuatro minutos, hizo su arribo la Diputada Martha Leticia Sosa Govea, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, quien le expresó al Diputado Federico Rangel Lozano que les fue imposible llegar al Congreso antes de las cero horas, debido a que la Oficial Mayor (Yarazeth Villalpando Valdez) recibió por "Whatsapp" un mensaje de que se le había hecho llegar a su

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

correo electrónico a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos, la notificación de la resolución, la cual al hacer uso de la voz manifestó que en ese momento avisó a los Diputados.

- Que el Diputado Federico Rangel Lozano le exigió a la Diputada Martha Leticia Sosa Govea que sesionaran en ese momento, porque la resolución indicaba que debía ser de forma inmediata, a lo cual la legisladora respondió que no se contaban con los elementos materiales para sesionar y que iba a realizar la convocatoria para sesionar el treinta de octubre del presente año a las once horas.

- Que el Diputado Héctor Magaña Lara le expresó a la Diputada Sosa Govea que el término inmediato significaba hacerlo ya, en ese momento, aunado a que estaban ahí la mayoría de los diputados para la sesión, a lo cual aquella respondió en el sentido de que difería en tal apreciación, puesto que inmediatamente no significaba en ese momento.

- Que a las cero horas con cincuenta y nueve minutos, las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y el Diputado del Partido del Trabajo, convocaron a una conferencia de prensa, en donde expusieron sus puntos de vista, a lo que nombraron un “desacato” de la fracción del Partido Acción Nacional y de la Diputada de Movimiento Ciudadano, por no querer sesionar en ese momento y alargar la sesión hasta el treinta de octubre de dos mil quince a las once horas.

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

- Que a la una de la mañana con veintiséis minutos, del treinta de octubre del año en curso, se entregó a los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, un citatorio firmado por el Diputado Luis Humberto Ladino Ochoa, Presidente de la citada Comisión Legislativa, convocándolos a una reunión de trabajo a celebrarse a las nueve horas del treinta de octubre del año que transcurre, en la Sala de Juntas "Francisco J. Mujica" para analizar, discutir y en su caso aprobar, un dictamen elaborado por la citada Comisión.

- Que a la una de la mañana con treinta y tres minutos, las Diputadas y Diputados del Partido Acción Nacional junto con la Diputada de Movimiento Ciudadano ofrecieron una conferencia de prensa, en la cual la Diputada Martha Leticia Sosa Govea expresó que si bien ya se había incurrido en desacato, lo mismo daba celebrar la sesión a las cero horas con treinta minutos, a la una de la mañana o a las once horas, por lo que exhortó a los Diputados que se retiraran y se fueran a dormir para el día siguiente celebrar la sesión, expresando que no se encontraban en ese momento los miembros de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes para sesionar.

- Que acto seguido se les entregó a los diputados presentes el citatorio para la sesión ordinaria, en carácter de Colegio Electoral número nueve, que habría de celebrarse el treinta de octubre de dos mil quince, a las once horas, firmado por la Diputada Martha Leticia Sosa Govea.

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

- Que a la una de la mañana con cuarenta minutos de la referida fecha, se empezaron a retirar los Diputados del Partido Acción Nacional y la Diputada de Movimiento Ciudadano, quedándose en el recinto los Diputados del Partido Revolucionario Institucional, el Diputado del Partido Nueva Alianza y la Diputada del Partido Verde Ecologista de México.

- Que se dio fe de que estuvieron en el Congreso los siguientes Diputados del Partido Acción Nacional: Riult Rivera Gutiérrez; Nicolás Contreras Cortés; Crispín Guerra Cárdenas; Francisco Javier Ceballos Galindo; Adriana Lucía Mesina Tena; Miguel Alejandro García Rivera; Martha Leticia Sosa Govea; Norma Padillo Velasco; Julia Licet Jiménez Angulo y Luis Humberto Ladino Ochoa; mientras que por Movimiento Ciudadano, la Diputada Leticia Zepeda Mesina; con lo cual se dio por terminada la diligencia, siendo la una de la mañana con cincuenta minutos del treinta de octubre de dos mil quince.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se advierte que el Partido Revolucionario Institucional sustenta el incidente de inejecución de la sentencia incidental dictada por la Sala Superior el veintinueve de octubre de dos mil quince en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, en que conforme a tal interlocutoria en la citada fecha, el Pleno del Congreso del Estado de Colima debió designar al Gobernador Interino de entre los integrantes de la terna propuesta por el referido partido político.

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

Por lo tanto, la pretensión última del incidentista consiste en que se de cumplimiento a la resolución interlocutoria de mérito y se designe al Gobernador Interino del Estado de Colima, de la terna presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político incidentista, porque si bien en la sentencia incidental emitida el veintinueve de octubre de dos mil quince, se ordenó que en la referida fecha el Congreso local debía designar al Gobernador Interino y, que conforme a las constancias de autos, se advierte que ello se hizo hasta el día siguiente.

Al efecto, conviene tener presente que el treinta de octubre del año que transcurre, se recibió en la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, el correo electrónico de la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, mediante el cual informó que debido a que se le notificó por correo electrónico el veintinueve de octubre del presente año a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos, la resolución recaída en el incidente de inejecución de sentencia de los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, acumulados, mediante el cual se ordenó al indicado Congreso que sesionara para designar Gobernador Interino, fue virtualmente imposible la celebración de la sesión el día veintinueve de octubre, por lo que se citó a sesión pública ordinaria en carácter de Colegio Electoral para el inmediato treinta de octubre a las once horas.

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

Asimismo, del testimonio notarial exhibido por el Partido Revolucionario Institucional debe tenerse presente que a las cero horas con cuarenta y cuatro minutos, hizo su arribo la Diputada Martha Leticia Sosa Govea, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, quien le expresó al Diputado Federico Rangel Lozano que les fue imposible llegar al Congreso antes de las cero horas, debido a que la Oficial Mayor recibió por "Whatsapp" un mensaje de que se le había hecho llegar a su correo electrónico a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos del veintinueve de octubre del año que transcurre, la notificación de la resolución y, a partir de ese momento avisó a los Diputados.

Aunado a que, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local también refirió que no había los elementos materiales para sesionar, por lo que se iba a elaborar la convocatoria respectiva, aunado a que no estaban presentes los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes para sesionar.

De igual forma, conviene resaltar que, el treinta de octubre de dos mil quince, se recibió en la cuenta [cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx), el correo electrónico de la Oficial Mayor del Congreso del Estado de Colima, mediante el cual solicitó se le tuviera informando del cumplimiento de la sentencia incidental dictada en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, acumulados, adjuntando copia del oficio 217/2015, en el que los Secretarios de la LVIII Legislatura del mencionado Congreso, informaron al Secretario

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

General de Gobierno la emisión del Decreto número 6 de treinta de octubre del año en curso, del Pleno de la indicada Legislatura, relativo a la designación del ciudadano Ramón Pérez Díaz como Gobernador Interino por el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil quince al dieciocho de enero de dos mil dieciséis, para efecto de que se realizara la publicación correspondiente en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Al respecto, es necesario tener presente que la terna propuesta por el Partido Revolucionario Institucional para efecto de la designación de Gobernador Interino estuvo conformada por Ramón Pérez Díaz, José Eduardo Hernández Nava y José Fernando Rivas Guzmán.

En tal orden de ideas, también es importante destacar como un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el primero de noviembre de dos mil quince, el ciudadano Ramón Pérez Díaz, rindió protesta como Gobernador Interino del Estado de Colima ante el Congreso local.

Por lo tanto, en el caso, resulta razonable que la sesión del Congreso del Estado de Colima se haya efectuado hasta el treinta de octubre de dos mil quince a las once horas, para efecto de designar al Gobernador Interino, de conformidad con las actuaciones y razones que han sido precisadas.

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015**  
**ACUMULADOS**  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA

En consecuencia, resulta evidente que, contrariamente a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, la sentencia incidental dictada por la Sala Superior el veintinueve de octubre de dos mil quince, en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números de expediente SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, se encuentra cumplida.

Consecuentemente, el planteamiento del incidentista resulta **infundado**.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se tiene **por cumplida la sentencia** dictada por la Sala Superior el veintinueve de octubre de dos mil quince, en el incidente de inejecución de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicados.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda,**

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015  
ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**